

**Artículo 9º Infracciones y sanciones.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 de la Ley General Tributaria, Ley 25/1995 de 20 de julio.

#### **DISPOSICION FINAL**

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, comenzando a aplicarse a partir del uno de enero de 2008, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **ANEXO TARIFARIO**

##### **Epígrafe 1º. Concesión y expedición de licencias.**

a) Licencias otorgadas a los conductores asalariados que reúnan los requisitos del artículo 12 a) del Reglamento Nacional, los Titulares de las licencias o las Personas Naturales o Jurídicas que obtengan la licencia mediante concurso libre: 35 euros.

##### **Epígrafe 2º. Autorización por transmisión de licencias.**

- a) Transmisiones "inter vivos": 300 euros
- b) Transmisiones "mortis causa":

1f. La primera transmisión de licencias, a favor de los herederos forzosos: 30 euros

2f. Ulteriores transmisiones de licencias: 200 euros.

##### **Epígrafe 3º. Sustitución de vehículo: 30,00 euros**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE EDIFICIOS MUNICIPALES Y ESPACIOS PUBLICOS AUTORIZADOS AL USO.**

#### **Artículo 1º. Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento de edificios municipales y espacios públicos autorizados al uso distintos del Teatro Municipal que se registrará por su propia Ordenanza.

#### **Artículo 2º. Fundamento.**

Estará fundamentada esta Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualquiera de los aprovechamientos expresados artículo 4f de la presente ordenanza.

#### **Artículo 3º. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa de los edificios municipales y espacios libres destinados al uso.

#### **Artículo 4º. Edificios destinados al uso**

Se establecen como aulas o salas destinadas al uso, las ubicadas en siguientes locales, cuando no se encuentren utilizadas para actividades propias del Ayuntamiento y previa autorización de la Junta de gobierno Local, sin perjuicio de las normas técnicas de instalación o celebración de actos que determine la concejalía pertinente.

- A) Salón de actos Casa Tirado.
- B) Parque Villa Luisa.
- C) Parque Manuel Díaz.
- D) Instalaciones deportivas no recogidas en otras ordenanzas.
- E) Cualquier otra sala, local o terreno municipal habilitado para la celebración de actos, reuniones o concursos y campeonatos.

#### **Artículo 5º. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten o utilicen especialmente el dominio público local en los supuestos previstos en el artículo anterior.

#### **Artículo 6º. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 6º. Exenciones subjetivas.**

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurren algunas de las circunstancias determinadas en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

#### **Artículo 7º. Cuota Tributaria.**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función del tiempo de duración de los aprovechamientos.

2. La tarifa será la que se detalla a continuación:

- a) por día sin coste de entrada.....60 €
- b) por día con coste de entrada.....100 €

#### **Artículo 8º. Bonificaciones.**

Gozarán de una bonificación de hasta el 100 % para aquellas actividades que sean declaradas por el Ayuntamiento como de Interés Público General.

#### **Artículo 9º. Devengo.**

1. La obligación de satisfacer la Tasa nace por el otorgamiento de la licencia para la utilización del dominio

público local, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las tarifas.

#### **Artículo 10º. Normas de gestión.**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada utilización solicitada o realizada, y serán irreducibles por el período natural autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el Artículo 11.1 siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar, en el supuesto de ocupación de espacios públicos al aire libre.

3. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la utilización de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el Artículo 11, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

7. En la concesión de estas licencias se tendrá en cuenta los informes de la Delegación de Urbanismo.

8. En cualquier caso, una vez concedida la licencia, la utilización de la vía pública en zonas adyacentes a parques y jardines públicos se efectuará al menos a dos metros de distancia de la zona sembrada.

9. Se faculta a la Junta de Gobierno Local para establecer concierto económico con las personas naturales o jurídicas afectadas por esta tasa, cuando la naturaleza de la utilización o aprovechamiento fuera apto para ello o fuese gravoso para el Ayuntamiento llevar un perfecto control de la utilización con respecto al número de metros, duración, etc.

Los conciertos una vez establecidos, serán renovables automáticamente si no los denuncian las partes antes del 30 de diciembre de cada año, y experimentarán en su importe el incremento que en cada caso puedan establecerse en las Tarifas de la Ordenanza.

#### **Artículo 11º. Gestión Recaudatoria.**

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo, en la Tesorería Municipal, o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

#### **Artículo 12º. Inspección.**

Para la inspección de este tributo se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria así como en las disposiciones que la desarrollan.

#### **Artículo 13º. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

#### **DISPOSICION FINAL**

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, comenzando a aplicarse a partir del uno de enero de 2008, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA A ACTIVIDADES Y USO TEMPORAL DEL TEATRO-ESPAÑA Y DE OTRAS ACTIVIDADES DE CULTURALES**

#### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del R.D.Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por asistir a espectáculos o actividades culturales en el Teatro -España del Excmo. Ayuntamiento de La Palma del Condado y por el uso temporal de sus instalaciones así como por otras actividades de carácter cultural, que se regirán por la presente Ordenanza.

#### **Artículo 2.- Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la Tasa las actividades siguientes:

1.- Asistencia a la celebración de actos o espectáculos culturales y de esparcimiento en el Cine-Teatro España.